Doctor
DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA.
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI.
E. S. D.

REFERENCIA:	**PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE CUMPLIMENTO DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA.**
DEMANDANTE:	**HENRY LUIS VILLEGAS DAVID**
DEMANDADOS:	**SOCIEDAD HIJOS DE VICENTE BORRERO LTDA EN LIQUIDACION.**
RAD:	**76001-31-03-013-2019-00199-00**
ASUNTO:	**RECURSO DE REPOSICION Y RECURSO DE APELACIÒN.**

GUSTAVO ADOLFO MONTAÑO QUINTERO, mayor, identificado con C.C No. 16.635.119 de Cali, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 35.717 del C.S.J, ante usted con mi absoluto y pleno respeto, acudo por medio del presente escrito para manifestarle que presento **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** contra el **Auto Interlocutorio No. 0626 de fecha 21 de octubre del 2020**, en estados octubre 22 del 2020, por consideraciones del suscrito que jurídicamente considero debo apartarme de sus criterios resueltos en el auto recurrido, recursos que sustento en la siguiente forma:

SUSTENTACION.

Como bien lo establecí en el **Hecho No. Veinte** de la demanda incoada que con base en el estudio y lo encontrado en los certificados de tradición de los lotes, objeto de la demanda, identificados con las Matrículas Inmobiliarias No. 370-968367 y 370-968368, los cuales fueron englobados en la Matrícula Inmobiliaria No. 370-1005585 de la Oficina de Registro de Cali, se pudo establecer con claridad que la sociedad demandada en una forma ilógica y sin ningún sustento valedero procedió a hacer ventas de los 2 lotes de terreno 18 y 19 en las escrituras públicas No. 519 del 15 /02/2017 y escritura No. 2318 del 23/06/2017 ambas de la Notaría Octava de Cali, apareciendo una venta simulada de dichos bienes a la persona jurídica Sociedad **AMC Inversiones S.A.S**, con Nit. No. 901.000.532-5; cuando efectivamente teniendo la sociedad demandada pleno y absoluto consentimiento de la venta de dichos lotes de terreno por parte del entonces representante legal en vida **JOSE VICENTE BORRERO VELASCO**, había suscrito con mi representado en fecha 19 de febrero de 2013, contrato de promesa debidamente firmado y autenticado ante Notarios Públicos de Cali, obviamente que para aquella fecha en el contrato mismo de promesa era imposible establecer alguna cláusula en el mismo que estableciera obligaciones a la sociedad demandada, por posibles otras ventas futuras, cuando en las cláusulas mismas del contrato de promesa inicial firmado en febrero 19 de 2013, dicha sociedad vendedora y hoy demandada absolutamente se comprometió a salir al saneamiento de las obligaciones adquiridas en dicho contrato de promesa.

Como se determinó en el indicado Hecho No. Veinte de la demanda, estas ventas posteriores, simuladas, necesariamente implican que se tiene que tener vinculada

con sus obligaciones sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales hay que resolver de manera uniforme, esa uniformidad procesal está establecida en el inciso final del **Art. 67 del CGP**, pues establece dicha normatividad que como en el expediente, entiéndase la prueba documental de los arribas certificados de tradición indicados, aparece que el verdadero hoy poseedor o tenedor de los lotes de terreno objeto del litigio están en persona aquí jurídica diferente a la sociedad demandada, siendo esta norma, determinante en obligar al señor Juez de la causa ordenarle su vinculación; y es por ello que al vislumbrarse entonces dicha relación contractual ligada, nacida entre la sociedad demandada y la tercera sociedad vinculada, **AMC inversiones SAS**, se solicitara su vinculación, como en efecto se hizo.

Y fue precisamente por dichos motivos planteados y solicitados en la demanda, como su Señoría misma ordenó en el **Auto Interlocutorio No. 01038 del 30 de agosto de 2019**, al admitir la Demanda Verbal que en su Numeral Segundo ordenó vincular precisamente a esta sociedad AMC inversiones SAS, porque al tenor de las escrituras públicas Nos. 519 y la 2318, arriba indicadas, está claramente consagradas en la misma que esta tercera entidad vinculada es hoy en día la poseedora o tenedora de los dos lotes de terreno del litigio, pues en sus cláusulas se estableció que la sociedad demandada hizo entrega material de los mismos a la sociedad que aparece comprando, es decir señoría, aparentemente, hubo venta y entrega (para esta parte demandante en forma simulada), tanto del derecho de dominio como del derecho de posesión de los inmuebles.

Así las cosas, tenemos que en el expediente aparece prueba idónea de que entonces el verdadero poseedor de los dos inmuebles están en cabeza de la sociedad tercera vinculada, AMC inversiones SAS.

Y fue así mismo como el despacho ya en el **Numeral Sexto del auto admitorio de demanda (interlocutorio No. 01038),** decreto la inscripción de la demanda en los folios de matrículas arriba indicados, de propiedad de la sociedad vinculada, la cual hoy por el despacho se resolvió desvincularla del proceso mismo, caminando sobre su propio auto el despacho, en ejercicio de sus facultades potestativas en uso de control de legalidad, que si bien la Norma Procesal bien tiene consagrado, tampoco es menos cierto que dicho Estatuto Procesal en su Art. 62 en concordancia con el Art. 67 del C.G.P, consagran en casos como los que nos competen, ordenar la **LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO**, o como se solicita en la demanda **LITISCONSORTE CUASINECESARIOS**, pues esta sociedad vinculada resulta ser titular de una determinada relación sustancial, la cual se extiende en los efectos jurídicos de la sentencia.

Bien conoce su Señoría, que existe **LITISCONSORTE NECESARIO**, cuando la situación jurídica sustancial o la pretensión deducida no puede ser materia de decisión eficaz cuando dejan de estar presente todos los litisconsortes; caso en el cual se da cuenta cuando dicha relación por su propia índole o por mandato de ley es de tal entidad que requiere la obligada comparecencia de todos aquellos a quienes vincula.

Respeto absolutamente el criterio del despacho al considerar que los derechos, facultades y obligaciones contenidas en el contrato suscrito entre las partes y objeto de la Litis, no son aplicables a terceros, porque las escrituras públicas Nos.

519 del 15 de febrero de 2017, fue con fecha posterior a la fecha de suscripción del contrato de promesa de compraventa, y que por tal motivo las obligaciones antes consagradas no aplican al tercero poseedor hoy en día. La independencia que consagra su despacho en su interlocutorio recurrido, con todo el respeto que me merece, no se da en el presente asunto, pues a nuestro criterio es de absoluto incumplimiento, violación e irrespeto por completo por parte de la sociedad demandada y en este caso preciso por parte de la señora **Maria del Rosero Cárdenas Borrero**, la cual como Agente Liquidadora Suplente de la sociedad hoy demandada, procedió en forma arbitraria sin ningún respeto y acto violatorio del contrato de promesa de compraventa firmado con mi apoderado, y en un acto por demás con plena figura de simulación, procedió a hacer la venta ya por escritura pública No. 519 del 15 de febrero de 2017, a la sociedad hoy vinculada AMC inversiones SAS.

Ese acto de la compraventa que aparece consagrado en la **Escritura Pública 519** indicada necesariamente consagra una relación de derecho sustancial e integrada por una pluralidad de sujetos, frente a las obligaciones, derechos y facultades de la sociedad demandada, con respecto al contrato de promesa de compraventa firmado por mi representado, en fecha 19 de febrero de 2013. Esta relación sustancial que integra a las 2 sociedades integradas, frente a los derechos del señor demandante, mi representado, fueron las que el Despacho mismo bien consagró ordenar y tenerlas como aplicables en el auto admisorio de la demanda al ordenar la vinculación del tercero la sociedad AMC inversiones SAS; y es por esto que mediante el presente Recurso de Reposición acudo formalmente al Despacho para que reconsidere sus criterios en su Auto Interlocutorio No. 0626 del 21 de Abril de 2020, **y se sirva REPONERLO así mismo, y REVOQUE su interlocutorio impugnado, y deje con efectos los numerales Segundo y Sexto del Auto Interlocutorio No. 01038 del 30 de agosto de 2019; y asì mismo el numeral Primero del Auto Interlocutorio No. 1221 del 10 de octubre de 2019**.

Para el suscrito apoderado no hay ninguna duda, como tampoco la hubo para el despacho en su Auto Admisorio de Demanda, que entre las dos sociedades la primera demandada y la segunda vinculada, existe necesariamente una relación de derecho sustancial, y fue por ello y en aplicación de lo consagrado por el inciso final del Art. 67 del C.G.P que se ordenó en pleno derecho la vinculación de la sociedad AMC inversiones S.A.S.

Considero con todo respeto que están reunidos y asì probado al despacho con prueba documental, con los dos certificados de tradición aportados, de los inmuebles objetos del litigio, **que si están reunidos los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico- procesal, entre mi representado, sus derechos, el contrato de promesa de compraventa y el posterior acto de venta de los inmuebles en la susodicha escritura pública No. 519 del 15 de febrero de 2017.**

Dicha situación jurídica se considera con todo respeto que es el litisconsorcio necesario que consagra el Art. 62 ibidem, relación que se hace obligatoria, pues los efectos de la sentencia, se considera, van a recaer en la relación uniforme con la sociedad vinculada al estar íntimamente vinculada con la sociedad demandada, frente a sus obligaciones que adquirió plenamente con anterioridad al precisamente prometer en venta los dos mismos bienes inmuebles, lotes Nos. 18 y 19 de la manzana E de la Urbanización Centralia de Cali, obligaciones debidamente adquiridas con anterioridad con mi representado mediante la firma del contrato de promesa de compraventa de fecha 19 de febrero de 2013. Solicito al despacho se sirva reponer su interlocutorio recurrido y considere de nuevo que

si existe una relación jurídico procesal entre las partes del proceso y la sociedad tercera vinculada AMC inversiones S.A.S.

Considero señor Juez, que las circunstancias y obligaciones antecedentes adquiridas en el contrato de promesa de compraventa, suscrito en el año 2013, determinan la formación del litisconsorcio, que se relacionó en la demanda, y que fue admitido por el despacho en su Auto Admisorio de Demanda. La relación jurídica sustancial y la pretensión de demanda deducida, considero, debe estar representada por todos los litisconsortes, con base y en el evento que se da y nace cuando dicha relación, por su propia naturaleza o por disposición expresa de la ley, es de tal índole, requiere la comparecencia de todos aquellos a quienes vincula.

En este orden de ideas y con base en los posibles y en pleno de los efectos procesales que resultare del proceso, relacionados y pretendidos en la demanda, se considera por el suscrito apoderado que obliga al litisconsorcio necesario y tener vinculada a la sociedad AMC inversiones S.A.S.

Con base en los anteriores criterios acudo a los más profundos de su sabiduría del señor Juez, para que se sirva atender formalmente este Recurso de Reposición, y se **sirva ordenar REVOCAR** el resuelve Primero, Segundo y Tercero de su Auto Interlocutorio No. 0626 de fecha 21 de octubre de 2020.

Los presentes recursos los sustento en los Arts. 318, 319, 320, 321 y 322, numeral 2º del Código General del Proceso. Indico al Despacho que no considerar revocar su auto impugnado, se sirva conceder formalmente el recurso de alzada al mismo, para lo cual desde ya manifiesto que sustento inicialmente dicha apelación en siguientes términos, reservándome el derecho de ampliar los mismos ante el Superior.

De su Señoría, Juez, atentamente,

GUSTAVO ADOLFO MONTAÑO QUINTERO,
C.C No. 16.635.119 de Cali,
T.P No. 35.717 del C.S.J,
Email: Gustavo_abogado24@hotmail.com